

APREHENSIÓN Y CAPTURA # 2021-00209 de GIROS Y FINANZAS vs. ÓSCAR BELTRÁN-REPOSICIÓN

JUAN ORLANDO HILARIÓN GARZÓN HILARIÓN GARZÓN

<orlandohilariongarzon@hotmail.com>

Jue 8/07/2021 11:11

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
orlandohilariongarzon@hotmail.com <orlandohilariongarzon@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (406 KB)

APREHENSIÓN Y CAPTURA # 2021-00209 de GIROS Y FINANZAS vs. ÓSCAR BELTRÁN-REPOSICIÓN.pdf;

Señor(a):**JUEZ(A) 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA # 2021 - 00209****Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.****Demandado: ÓSCAR IVÁN BELTRÁN CRUZ.**

JUAN ORLANDO HILARIÓN GARZÓN, abogado en ejercicio con **T.P. # 175.405 del C.S.J.**, con **C.C. # 80'371.992 de Bogotá**, obrando como apoderado del deudor, por medio de este CORREO adjunto **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.**



JUAN ORLANDO HILARIÓN GARZÓN
Abogado U. Autónoma – Especialista en Derecho Probatorio U. del Rosario.

Señor(a):
JUEZ(A) 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA # 2021 - 00209

Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Demandado: ÓSCAR IVÁN BELTRÁN CRUZ.

Asunto: OPOSICIÓN A LA DEMANDA.

JUAN ORLANDO HILARIÓN GARZÓN, abogado en ejercicio con T.P. # 175.405 del C.S.J., con C.C. # 80´371.992 de Bogotá, con e-mail: orlandohilariongarzon@hotmail.com, obrando como apoderado del señor **ÓSCAR IVÁN BELTRÁN CRUZ**, con C.C. # 80´256.254 de Bogotá, con e-mail: oscarbeltran224@gmail.com, por medio de este escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto del 02 de julio de 2021 según el cual “... *no resulta procedente lo pretendido por el gestor judicial del deudor en los escritos que precede como quiera que la presente causa corresponde a una simple solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía contemplada en el numeral 2º, artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015*”, con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1º.- Señala el numeral 2 de la norma citada en el auto, que: “*En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega*”.

2º.- Sin embargo, lo dispuesto en esta **SECCIÓN 2 del Decreto 1835 de 2015**, también comprende desde el **artículo 2.2.2.4.2.1** “Objeto” hasta el **artículo 2.2.2.4.2.78**. “Gravámenes judiciales y tributarios”.

3º.- Por tanto, el juzgado debe tener en cuenta que dentro de dicha **Sección 2** “Mecanismos de ejecución individual y concursal de la Ley 1676 de 2013 y de la Ley 1116 de 2006”, este comprende también el **artículo 2.2.2.4.2.13** que se refiere a la “Resolución de oposiciones”. Para resolver las oposiciones, la **autoridad jurisdiccional competente aplicará el trámite establecido en el artículo 67 de la Ley 1676 de 2013**”.

4º.- Por ello, la misma **Ley 1676 de 2013 artículo 58** señala que “*en el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los **artículos 467 y 468 del C.G.P.** o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley. (...)*”.

5º.- Claramente la parte demandante GIROS Y FINANZAS optó por ejecutar la garantía mobiliaria ante el Juez competente por cuanto el deudor incumplió el contrato en el no pago cumplido de las cuotas.

6º.- Entonces es procedente la oposición a la ejecución, que está fundada en el **numeral 4 del artículo 66** “*error en la determinación de la cantidad exigible*”, pues no se trata *solo una simple solicitud de aprehensión y entrega* sino que el juzgado debe decidir de fondo sobre la oposición, que compromete el patrimonio de muchos años del deudor pagando un vehículo con unas reestructuraciones lesivas y abusivas por cuenta de GIROS Y FINANZAS, según las pruebas que se han allegado con el escrito.

7º.- Es por ello que su despacho debe integrar toda la legislación que regula este tipo de normas sobre garantías mobiliarias como lo es la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 que cita el juzgado, y los artículos 467 y 468 del C.G.P. y que no solo se trata de una simple aprehensión y entrega.

8º.- El juzgado debe ser garante de que GIROS Y FINANZAS no abuse de su posición dominante, que no imponga cláusulas abusivas en contratos leoninos al deudor para el cobro excesivo de cuotas e intereses, que no haya imposición oculta de nuevas deudas con nuevos plazos, de advertir las consecuencias de las 02 reestructuraciones al crédito inicial y del riesgo de volver a empezar de ceros.

9º.- A la luz de las normas citadas, el juzgado debe impedir el abuso y provecho de la posición dominante de GIROS Y FINANZAS para darle una solución razonada y razonable al deudor de no ser perjudicado ni vulnerado con dichas reestructuraciones, solicito a la demandante no modificar las condiciones iniciales del préstamo, aplicar los intereses en legal forma, no desconocer los pagos ya realizados, respetar los plazos y las cuotas pactadas.

10º.- Según el **numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013** es procedente la oposición para que el juzgado fije la cantidad que corresponda, tenga en cuenta los pagos realizados, los plazos señalados y las condiciones iniciales del préstamo de tal manera que no afecte el equilibrio económico ni le sea más lesivo al deudor.

PETICIONES:

- 1ª.- Revocar el auto mencionado.
- 2ª.- Tener por presentada en tiempo la oposición.
- 3ª.- Citar a la audiencia, según el **artículo 67 de la Ley 1676 de 2013**.
- 4ª.- En caso de no revocar el auto, conceder la apelación para ante el superior.

Atentamente,



JUAN ORLANDO HILARIÓN GARZÓN.
C.C. # 80'371.992 de Bogotá
T.P. # 175.405 del C.S.J.
Cel/Whats: 313-2760035

Calle 12 B # 8 – 39 Oficina 408, Edificio Bancoquia, Pasaje Notaría 07, Cel/Whats: 313-2760035
Email: orlandohilariongarzon@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.